

EN LO PRINCIPAL: Formula descargos. **PRIMER OTROSÍ:** Solicita diligencias que indica. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Solicita reserva de información que indica.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

SR. FISCAL INSTRUCTOR

Claudio Villouta Olivares, en representación de **Patagoniafresh S.A.** ("Patagoniafresh" o la "Compañía"), según la personería que consta en autos, en procedimiento sancionatorio ROL D-035-2019, vengo en presentar descargos al tenor de lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), solicitando, en definitiva, que se absuelva a Patagoniafresh de los cargos formulados por los motivos que se expresan, resumidamente, a continuación:

1. Patagoniafresh es una empresa de la agroindustria que opera tres plantas productoras de jugos concentrados y pastas de frutas. Estas tres plantas generan residuos industriales líquidos ("Riles") consistentes, básicamente, en mezcla de agua con restos de jugo de frutas. Cada una de estas plantas cuenta con su respectiva planta de tratamiento de Riles.
2. Todas las plantas productoras como las de tratamiento de Riles cuentan con sus correspondientes permisos ambientales y sectoriales vigentes y ninguna de ellas ha sido en su historia sancionada por la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") o por alguna Comisión Regional del Medio Ambiente ("COREMA").
3. En el presente procedimiento sancionatorio se formulan seis cargos en contra de Patagoniafresh por hechos referidos a la planta de Riles relacionados a la planta productora de jugo concentrado de manzana en Molina (la "Planta de Riles").
4. El primer cargo se refiere al manejo de los lodos generados por la Planta de Riles. Al respecto, se hace presente que la calidad de estos lodos ha sido siempre la misma, dado que su materia prima no ha cambiado.

5. Patagoniafresh ha solicitado insistentemente la presencia de funcionarios de la Secretaría Regional del Ministerio de Salud (la "SEREMI de Salud") en la toma de muestras de los lodos que serán sometidos a análisis de peligrosidad, pero no ha obtenido respuesta favorable en más de un año.
6. Por lo anterior, la Compañía ha encargado la realización de análisis de peligrosidad de estos lodos a Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental ("ETFA"), certificadas por la SMA, que han acreditado uniformemente que, en aplicación de la metodología correcta para el ensayo, los lodos corresponden a un residuo no inflamable ni peligroso
7. Los especialistas se encuentran contestes en que el manejo más adecuado de los lodos provenientes de la industria procesadora de frutas y hortalizas, tanto desde la perspectiva ambiental como agrícola, es mediante su aplicación en suelo agrícola.
8. Desde un punto de vista político, el Ministerio del Medio Ambiente (el "MMA"), con el apoyo de los ministerios de Salud y Agricultura y del Servicio Agrícola Ganadero, ha avanzado significativamente en el proyecto de norma que modifica la regulación vigente del manejo de lodos provenientes de esta industria. Ello, precisamente con la finalidad de promover su aplicación en suelo agrícola.
9. El segundo cargo se refiere al monitoreo de la calidad de las aguas del Estero San Antonio. Al respecto, Patagoniafresh ha cumplido rigurosamente con todos los monitoreos, en cada uno de los puntos de muestra fijados y en conformidad a lo establecido en la normativa aplicable y según las condiciones específicamente impuestas en la resolución de calificación ambiental ("RCA") aplicable.
10. Los resultados de esos monitoreos demuestran que los parámetros medidos se encuentran dentro de los valores permitidos y ello ya ha sido reportado a la autoridad.
11. En cuanto al tercer cargo, se hace presente que todos los reportes de autocontrol correspondientes al año 2016 fueron debidamente ejecutados y reportados a la autoridad mediante su carga en la plataforma digital respectiva.

12. Respecto del cuarto cargo, se informa que la falta de reportes de monitoreo de pH y temperatura se debe a que éstos sólo se realizan los días en que hay operación de la Planta de Riles y descargas al Estero San Antonio.

13. Finalmente, en cuanto al quinto y sexto cargo, debe considerarse que la superación de los parámetros máximos establecidos para coliformes fecales no constituyó infracción por cuanto: (i) Patagoniafresh ejecutó el procedimiento que la normativa aplicable dispone al efecto, (ii) los remuestreos registraron valores dentro de los parámetros permitidos y (iii) todo lo anterior fue debidamente reportado a la autoridad.

I. ANTECEDENTES PRELIMINARES.

1.1. Sobre la operación de Patagoniafresh.

1.1.1. Los inicios de lo que hoy conforma Patagoniafresh se remontan a 1990. En la actualidad, esta Compañía tiene dos plantas productoras de jugos concentrados de frutas y una planta productora de pastas de tomate y pulpas de fruta y vegetales. En estas plantas trabajan 75 personas de manera permanente y hasta 500 personas en la temporada de mayor actividad.

1.1.2. Una de las plantas productoras de la Compañía se ubica en San Fernando, Región del Libertador Bernardo O'Higgins. Esta planta produce jugo concentrado de uva, manzana, ciruela y berries, la que cuenta con su propia planta de Riles. Todo lo anterior se encuentran debidamente autorizado ambiental y sectorialmente.

1.1.3. Las otras dos plantas de la Compañía se ubican en Molina, Región del Maule, y cada una cuenta con su propia planta de Riles. Una de estas plantas es de producción de pulpa de frutas y vegetales y de pasta de tomates. En la otra planta se produce jugo concentrado de manzana, y los Riles que ésta genera son tratados en la Planta de Riles, que es la unidad fiscalizada en este procedimiento sancionatorio.

1.2. Sobre la Planta de Riles.

1.2.1. La Planta de Riles se ubica en Longitudinal Sur Km 205, comuna de Molina, Región del Maule y tiene por finalidad efectuar el tratamiento de los Riles generados por la planta de jugos concentrados de manzana de la Compañía.

1.2.2. La Planta de Riles cuenta con las siguientes resoluciones de calificación ambiental: (i) Resolución Exenta N° 87 dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule con fecha 6 de junio de 2005, referida al proyecto "*Sistema de Tratamiento de residuos líquidos de Planta de jugos concentrados en Molina*"; (ii) Resolución Exenta N° 110 dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule con fecha 9 de abril de 2007, referida al proyecto "*Modificación Planta de tratamiento de RILES Patagonia Chile S.A.*" (la "RCA 110/2007"); y (iii) Resolución Exenta N° 141 dictada por la Comisión de Evaluación de la Región del Maule con fecha 30 de julio de 2013, referida al proyecto "*Ampliación Planta tratamiento de RILES de Patagoniafresh S.A., Planta Molina*" (la "RCA 141/2013"). Adicionalmente, debe considerarse a la Resolución Exenta N° 5 dictada por la Comisión de Evaluación de la Región del Maule con fecha 16 de enero de 2017, referida al proyecto "*Planta de pasta y pulpa concentrada de tomates, hortalizas y frutas. Patagoniafresh S.A., Planta Molina*".

1.2.3. El proyecto aprobado mediante RCA 141/2013 consiste en la ampliación del sistema de tratamiento de Riles, mediante la incorporación de tratamiento biológico aeróbico adicional consistente en un reactor tipo *Moving Bed Biofilm Reactor*, capacidad de adición de nutrientes, desaguado y un sistema de deshidratado de lodos.

1.2.4. El proceso de tratamiento de la Planta de Riles destaca, por una parte, por su eficiencia energética y, por otra, por permitir un uso sustentable del recurso hídrico al aprovechar el agua evaporada proveniente de la fruta procesada.

1.2.5. Finalmente, la Planta de Riles cuenta con un programa de monitoreo aprobado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (la "SISS") mediante Resolución Exenta N° 3712 de fecha 23 de septiembre de 2008 (la "Res. Ex. N° 3712/2008").

II. FORMULACIÓN DE CARGOS, CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD Y PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

2.1. Cargos formulados.

2.1.1. Mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-035-2019 (la "Formulación de Cargos"), la SMA formuló los siguientes cargos a Patagoniafresh respecto de la Planta de Riles:

1. *"El titular no acredita haber realizado los análisis de peligrosidad de los lodos generados por la planta de tratamiento de riles, conforme al D.S. N° 148/2003 del Ministerio de Salud" (el "Cargo N° 1").*
2. *"El titular no acredita la realización del monitoreo de aguas superficiales en el estero San Antonio, entre los períodos de enero de 2017 y febrero de 2018" (el "Cargo N° 2").*
3. *"El titular no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo, en los períodos comprendidos entre enero y diciembre de 2016" (el "Cargo N° 3").*
4. *"El titular no reportó con la frecuencia mensual mínima de monitoreo exigida en su programa de monitoreo, para los parámetros pH y temperatura, en los períodos de febrero y entre abril y diciembre de 2017; y en enero, febrero, y mayo de 2018" (el "Cargo N° 4").*
5. *"El titular presentó superación del límite máximo permitido para el parámetro coliformes fecales, en los períodos de abril de 2017 y mayo de 2018, conforme a lo señalado en la tabla N° 3 de la presente resolución" (el "Cargo N° 5").*
6. *"El titular no reportó información asociada a remuestreo para el período de mayo 2018" (el "Cargo N° 6").*

2.2. Calificación de los cargos formulados.

2.2.1. La SMA califica las supuestas infracciones del Cargo N° 1 y del Cargo N° 2 como graves, por estimar que concurre respecto de éstas la circunstancia descrita en el literal e) del artículo 36 N° 2 de la LOSMA; mientras que las supuestas infracciones del Cargo N° 3, Cargo N° 4, Cargo N° 5 y Cargo N° 6, las califica como leves, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 36 de la indicada ley.

2.3. Programa de cumplimiento presentado.

2.3.1. Dado que se cumplían todos los requisitos para que Patagoniafresh pudiera ejercer su derecho legal de presentar un programa de cumplimiento (el “PDC”), la Compañía solicitó a la SMA la realización de una Reunión de Asistencia al Cumplimiento para abordar los lineamientos del PDC. Dicha reunión se llevó a cabo con fecha 2 de mayo de 2019.

2.3.2. Posteriormente, con fecha 7 de mayo de 2019, Patagoniafresh presentó la primera versión del PDC. Con fecha 5 de julio de 2019 fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de Molina la resolución de la SMA mediante la cual ésta observó esta primera versión del PDC.

2.3.3. Una vez conocidas por Patagoniafresh las observaciones formuladas por la SMA, solicitó una segunda Reunión de Asistencia al Cumplimiento, que se llevó a cabo el 10 de julio de 2019. Luego de ello, el 22 de julio de 2019, Patagoniafresh presentó a la SMA una segunda versión del PDC, en que se incorporaron las observaciones realizadas por la SMA y las indicaciones abordadas en la segunda Reunión de Asistencia al Cumplimiento.

2.3.4. Con fecha 12 de septiembre de 2019, la Compañía fue notificada de las observaciones efectuadas por la SMA a la segunda versión del PDC, y con fecha 1° de octubre de 2019, Patagoniafresh presentó una tercera versión del PDC, en la que se incorporaron las observaciones realizadas por la SMA.

2.3.5. Mediante Resolución Exenta N° 8/ Rol D-100-2019 de fecha 9 de junio de 2020, la SMA rechazó el PDC.

III. DESCARGOS Y ALEGACIONES.

3.1. Cargo N° 1.

Descripción del Cargo N° 1

3.1.1. Tal como se indica en la Formulación de Cargos, la RCA 141/2013 establece que en la Planta de Riles se generarán entre 110 y 220 m³ diarios de lodo y que, una vez que éste se haya deshidratado, se generarán entre 5,5 y 11 m³ adicionales. Asimismo, en su considerando N° 13, se establece que los tres primeros análisis fisicoquímicos y microbiológicos de los lodos deshidratados deberán realizarse en conformidad con el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 148 de 2003 del Ministerio de Salud (el "D.S. N° 148/2003"), en presencia de funcionarios de la Secretaría Regional del Ministerio de Salud (la "SEREMI de Salud") y de acuerdo con la Guía Técnica de Toma de Muestras de Residuos Peligrosos del Ministerio de Salud.

3.1.2. En cuanto a la cantidad de lodo generado, la Planta de Riles no ha superado nunca el límite máximo que fija la RCA 141/2013. Respecto a la obligación de efectuar análisis de peligrosidad contenida en el considerando N° 13, si bien éstos efectivamente se han realizado, no todos los análisis se han practicado en presencia de dos funcionarios de la SEREMI de Salud.

Se ha demostrado que el manejo de lodos que efectúa Patagoniafresh es el más conveniente desde una perspectiva ambiental

3.1.3. A lo largo de sus 15 años, la Planta de Riles ha operado de la misma manera respecto del manejo de lodos: éstos son sometidos a un proceso de deshidratación y, posteriormente, se acumulan transitoriamente en contenedores de un contratista autorizado para ser transportados, junto a otros recursos orgánicos, hacia plantas de compostaje de terceros autorizados al efecto.

3.1.4. En la actualidad, los lodos generados en la operación de la Planta de Riles son enviados a la planta de compostaje de la empresa Agroorgánicos Mostazal, que cumple con la Norma Chilena de Compost, tal como se encuentra expresamente contemplado en el Considerando N° 3.1.1.2 letra d. de la RCA 141/2013. En el segundo otrosí de esta presentación se acompañan antecedentes al respecto.

Residuos	Cantidad Máxima Estimada	Manejo
Residuos Sólidos Domésticos	1 Kg/día/trabajador	<ul style="list-style-type: none"> Acumulación en contenedores cerrados y traslado hasta relleno sanitario aprobado ambiental y sanitariamente.
Lodos residuales del tratamiento biológico después de ser deshidratados.	Al pasar de 7.500 kg DBO/día a 10.000-12.500 kg DBO/día, se generará una cantidad adicional de lodo húmedo (1% s.s.) en rango 110-220 m ³ /día, que una vez deshidratado a 20% s.s., implicaría una generación de lodo adicional deshidratado, a disponer = 5,5-11 m ³ .	<ul style="list-style-type: none"> Su manejo será el mismo de los lodos que se generan en los otros reactores de la planta. Se realizará un proceso de deshidratación, posteriormente son acumulados transitoriamente en contenedores del contratista Transportes Río negro o en otro debidamente autorizado para posteriormente ser transportados junto a otros residuos orgánicos a planta de compostaje Chimbarongo de Agro-orgánicos Mostazal Ltda. u otro destino autorizado ambiental y sanitariamente

PATAGONIAFRESH S.A. cuenta con patio acopio para Residuos Sólidos no peligrosos, el que se encuentra autorizado con resolución de la Secretaría Ministerial de Salud de la Región del Maule(Resolución N°1001 del 11/4/2006 SEREMI Salud del Maule)

3.1.5. Este método de manejo de lodos -extendido amplia y transversalmente en la industria procesadora de frutas y hortalizas y, en general, en la industria de alimentos- tiene sus orígenes en la adopción de tecnologías de tipo aeróbico en las plantas depuradoras de aguas a inicios de la década del 2000. Esta tecnología -muy eficiente en el tratamiento del agua- genera importantes cantidades de lodo, y éste se retira mediante un proceso de deshidratación de modo de disminuir su volumen y, con ello, reducir el costo de su transporte al lugar de destino.

3.1.6. Siguiendo el ejemplo de muchos países desarrollados, este lodo ha sido utilizado como solución de mejora de suelos. En efecto, y tal como se establece en el mismo Decreto Supremo N° 3 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente (el "D.S. N° 3/2012"), "*el lodo, por su alto contenido en materia orgánica, puede contribuir a mejorar las condiciones físicas de los suelo, es decir, constituir un aporte en aquellos que requieren incrementar su porosidad, la estabilidad de agregados, la retención de humedad, la aireación, como es el caso de los suelos delgados o degradados*"¹.

3.1.7. Para efectos de la utilización de los lodos como solución de mejora de suelos, éste, luego de la mencionada deshidratación, se transporta en contenedores sellados hacia su destino de valorización. En estas décadas, ha quedado demostrado que el transporte de lodos provenientes de la industria procesadora de frutas y hortalizas no representa riesgos para la salud de la población, ni menos para el medio ambiente.

¹ Considerando 1) del D.S. N° 3/2012.

3.1.8. Por las razones anteriores, la aplicación de lodos provenientes de la industria procesadora de frutas y hortalizas en el suelo es recomendada por los especialistas, demandada por la industria agrícola y promovida por el regulador, por cuanto *“produce un doble beneficio, ambiental y agrícola, por una parte, el tratamiento se produce sin alteración del equilibrio ecológico y, por otra, el efecto fertilizante y de mejoramiento de suelos que se deriva de su aplicación a ese componente ambiental”*.²

3.1.9. En suma, el envío de los lodos generados en la Planta de Riles a compostaje es lo que expresamente recomiendan especialistas y promueve la autoridad, por ser “la vía más adecuada para el manejo de este residuo”³. En efecto, este manejo no implica exposición a riesgos sanitarios, corrige suelos agrícolas, actúa como abono, evita el uso de fertilizantes químicos y, en definitiva, revaloriza un recurso que, de otro modo, sería un residuo, con lo que ello implica.

Las obligaciones impuestas en el D.S. N° 3/2012 y en la RCA 141/2013 al manejo de lodos no tienen una finalidad ambiental, sanitaria ni agrícola

3.1.10. Durante los 15 años de operación de la Planta de Riles, siempre se han generado lodos de la misma calidad. En efecto, la materia prima nunca ha cambiado. El manejo de estos lodos por parte de Patagoniafresh puede calificarse de exitoso considerando que, a la fecha, no se ha registrado evento de riesgo ni contingencia alguna al respecto.

3.1.11. Luego de varios años de este manejo exitoso de estos lodos, entró en vigor el D.S. N° 3/2012. Esta normativa tuvo su origen en la iniciativa “Impulso Competitivo”, desarrollada en 2011 por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que, entre otros objetivos, apuntaba a promover el uso de lodos provenientes de la industria procesadora de frutas y hortalizas en beneficio del uso agrícola.

3.1.12. En virtud del D.S. N° 3/2012, nacieron para Patagoniafresh -y, en general, para la industria procesadora de frutas y hortalizas- una serie de nuevas obligaciones en materia de manejo de lodos. Naturalmente, la Compañía trabajó en

² Considerando 6) del D.S. N° 3/2012.

³ Considerando 5) del D.S. N° 3/2012.

el cumplimiento de estas nuevas exigencias, a pesar de las fundadas dudas respecto de su justificación. En efecto, hasta esa fecha, el manejo de lodos por parte de Patagoniafresh había tenido resultados sanitarios absolutamente satisfactorios y en beneficio de suelos agrícolas, y no se identifica en las medidas impuestas en el D.S. N° 3/2012 mejora alguna en materia ambiental, sanitaria o agrícola respecto al manejo de lodos que voluntariamente realizaba con anterioridad a esta normativa.

3.1.13. Por su parte, los especialistas han advertido importantes inconvenientes técnicos respecto del tratamiento que el D.S. N° 3/2012 da a los lodos provenientes de la industria procesadora de frutas y hortalizas. En este sentido, se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación un informe técnico sobre el Estudio sobre Normativa de Uso de Residuos Agroindustriales como Enmiendas de Suelos realizado por Eduardo Arellano O. y Rosanna Ginocchio C. de la Facultad de Agronomía e Ingeniería Forestal de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

3.1.14. Posteriormente, la autoridad sanitaria, a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, impone a Patagoniafresh nuevas obligaciones en materia de manejo de lodos, adicionales a las ya establecidas en el D.S. N° 3/2012. Estas nuevas medidas, que se materializan en la RCA 141/2013, no representan una mejora ambiental, agrícola o sanitaria en el manejo de lodos respecto de lo que la Compañía venía haciendo por años. De hecho, no se tiene conocimiento de ninguna empresa -pequeña, mediana o grande- de la industria procesadora de frutas y hortalizas a la que se hayan impuesto exigencias como las establecidas respecto del manejo de lodos en la RCA 141/2013.

3.1.15. En definitiva, llama la atención que el propósito del D.S. N° 3/2012 era promover la aplicación de lodos provenientes de la industria procesadora de frutas y hortalizas en suelos agrícolas, que era precisamente lo que Patagoniafresh llevaba años haciendo de manera voluntaria. Sin embargo, con la entrada en vigor de esta normativa se dificulta la aplicación de estos lodos en dichos suelos al establecerse una serie de nuevas exigencias al manejo de lodos. Lo mismo ocurre algunos meses después con la dictación de la RCA 141/2013, que impone a Patagoniafresh medidas más exigentes a las ya contempladas en el D.S. N° 3/2012.

3.1.16. Las circunstancias anteriores sugieren que el considerable avance del proyecto de norma que modifica significativamente el D.S. N° 3/2012 se debe al transversal acuerdo de fomentar la valorización de estos lodos mediante una política realmente efectiva.

3.1.17. En efecto, el MMA, con el apoyo de los ministerios de Salud y Agricultura y del Servicio Agrícola Ganadero, lleva los últimos años trabajando en esta norma y se esperan novedades relevantes respecto de la regulación del manejo de los lodos provenientes de la industria procesadora de frutas y hortalizas en los próximos meses.

Sobre la presencia de funcionarios de la SEREMI de Salud en la toma de muestras

3.1.18. En virtud del Cargo N° 1, la SMA imputa a Patagoniafresh el incumplimiento de una obligación establecida en la RCA 141/2013. Se trata de aquella referida a la realización de los tres primeros análisis de peligrosidad de los lodos provenientes de la Planta de Riles en presencia de dos funcionarios de la SEREMI de Salud.

3.1.19. La exigencia de contar con funcionarios de la SEREMI de Salud en la toma de muestras de los lodos corresponde a una propuesta de la SEREMI de Salud formulada respecto de la segunda adenda de la Declaración de Impacto Ambiental (la "DIA") que fue aprobada mediante la RCA 141/2013. Es decir, se trata de una exigencia que, de haber sido relevante o prioritaria, habría sido sugerida o advertida por la SEREMI de Salud apenas conocido el proyecto contenido en la DIA. Sin embargo, en su primer pronunciamiento en la evaluación de impacto ambiental de esta DIA, la SEREMI no se refirió a este tema. Tampoco lo hizo en sus observaciones a la primera adenda de la DIA. En efecto, se trata de una exigencia que el Servicio de Evaluación Ambiental perfectamente pudo no incorporar en la RCA 141/2013.

3.1.20. Sin perjuicio de que la exigencia de tomar las muestras de los lodos en presencia de funcionarios de la SEREMI de Salud sí fue incorporada en la RCA 141/2013 y es, por lo tanto, aplicable a la operación que hace Patagoniafresh de la Planta de Riles, debe hacerse presente que no se trata de una obligación esencial ni principal respecto del manejo de los lodos, sino que fue configurada en la evaluación

ambiental de la Planta y establecida en la RCA 141/2013 como una obligación de carácter accesoria o secundaria.

3.1.21. Por otra parte, la presencia de funcionarios de la SEREMI de Salud se pudo justificar en la época de evaluación de impacto ambiental de la DIA para efectos de contar con ministros de fe que presencien y verifiquen en terreno que la toma de muestras se efectúa según el estándar exigible, pero, en la actualidad, la función de certificación ambiental y la garantía de imparcialidad y objetividad es asegurada por las ETFA, que son certificadas por la SMA específicamente para esos efectos. Desde entonces, como se acredita más adelante, Patagoniafresh ha encargado la realización de los análisis de peligrosidad a la ETFA Hidrolab.

Patagoniafresh sí ha realizado análisis de peligrosidad de los lodos

3.1.22. La Compañía ha realizado cuatro análisis de peligrosidad de los lodos generados en la Planta de Riles, todos los cuales han sido entregados a la SMA. El primer análisis fue realizado el día 24 de octubre de 2014, por el Laboratorio Análisis Ambientales S.A. y en presencia de funcionarios de la SEREMI de Salud (el "Primer Análisis de Peligrosidad"). En el informe referido al Primer Análisis de Peligrosidad se concluye que el lodo no es peligroso por corrosividad, reactividad ni toxicidad, sin embargo, se lo clasifica como peligroso por inflamabilidad. En el segundo otrosí de esta presentación se acompaña copia del informe referido a este análisis

3.1.23. Posteriormente, con fecha 1º de julio de 2015, el laboratorio SGS Chile Ltda., en presencia de funcionarios de la SEREMI de Salud, realizó la toma de muestra de los lodos y luego la analizó (el "Segundo Análisis de Peligrosidad"). El resultado del Segundo Análisis de Peligrosidad calificó los lodos como no peligrosos ni por inflamabilidad ni por corrosividad, reactividad y toxicidad. En el segundo otrosí de esta presentación se acompaña copia del informe referido a este análisis.

3.1.24. El día 23 de mayo de 2019, la ETFA Hidrolab S.A. realizó la toma de muestras para la determinación de peligrosidad de los lodos. Luego del análisis, Hidrolab informó que los lodos no son residuos peligrosos por inflamabilidad ni por corrosividad, reactividad y toxicidad (el "Tercer Análisis de Peligrosidad"). En el

segundo otrosí de esta presentación se acompaña copia del informe referido a este análisis.

3.1.25. Finalmente, el día 28 de mayo de 2020, la ETFA Hidrolab S.A. realizó una nueva toma de muestras para la determinación de peligrosidad. Luego del análisis, Hidrolab informó que los lodos no son residuos peligrosos por inflamabilidad ni por corrosividad, reactividad y toxicidad (el “Cuarto Análisis de Peligrosidad”). En el segundo otrosí de esta presentación se acompaña copia del informe referido a este análisis.

Sobre la metodología autorizada para realizar análisis de peligrosidad

3.1.26. Si bien la calidad del lodo generada en la operación de la Planta de Riles nunca ha cambiado debido a que su materia prima ha sido siempre la misma, el primero de los cuatro análisis de lodos los calificó de una manera diversa. Como se explicará, dicho análisis fue realizado con una metodología distinta de la aplicable en Chile y que no asegura que sus resultados sean apropiados al efecto, de modo que es un análisis inválido.

3.1.27. La RCA 141/2013 es manifiesta en apuntar al Artículo 11 del D.S. N° 148/2003 y a la Guía Técnica “Toma de Muestra de Residuos Peligrosos” del Ministerio de Salud para establecer la manera como deben realizarse los análisis. Junto con estas normas, debe revisarse la Resolución Exenta N° 292 de 2005 del Ministerio de Salud, que fija las metodologías de caracterización de residuos peligrosos para la aplicación del D.S. N° 148/2003 (la “Res. Ex. N° 292/2005”).

3.1.28. La Res. Ex. N° 292/2005 fija como metodologías de determinación de características de peligrosidad de los residuos diversos métodos de la Environmental Protection Agency (“EPA”), según se trate de inflamabilidad, corrosividad o toxicidad.

3.1.29. En el caso de los ensayos de inflamabilidad de sólidos, el método EPA 1030 es definido por ser adecuado para la determinación de la inflamabilidad de los sólidos y apropiado para pastas, materiales granulares, sólidos que se pueden cortar en tiras y sustancias en polvo. La aplicación de este método exige que “*todas las*

muestras se analizan tal como se reciben a menos que se solicite lo contrario. Ninguna muestra requiere preservación”⁴.

3.1.30. A pesar de la claridad respecto de cómo analizar las muestras que se reciben, en el Primer Análisis de Peligrosidad se indica que las muestras fueron sometidas a secado con estufa de aire forzado simulando condiciones de secado entre 20° a 30° por 1 a 4 días. Evidentemente, este proceso de secado es incompatible con la aplicación del método EPA 1030, que, como se dijo, se realiza con la muestra tal como se recibe. Por otra parte, no se explica que la muestra haya sido secada considerando que en la descripción del residuo indicada en la Tabla 12 se señala que éste, al momento del muestreo, presenta una sola fase, sin presencia de líquido.

3.1.31. Por la razón anterior, el Primer Análisis de Peligrosidad no cumplió con el protocolo establecido en el Método EPA 1030 y, en consecuencia, no es válido ni debe ser considerado. En los informes referidos al Segundo Análisis de Peligrosidad, Tercer Análisis de Peligrosidad y Cuarto Análisis de Peligrosidad, en cambio, se informa expresamente que se trabajó en la muestra de lodos en las mismas condiciones que fue muestreada, sin secado.

Los análisis de peligrosidad han demostrado que los lodos no son peligrosos

3.1.32. Por las razones anteriores, deben considerarse como válidos únicamente los tres análisis de peligrosidad en que se aplicó correctamente el Método EPA 1030. Es decir, el Segundo Análisis de Peligrosidad, el Tercer Análisis de Peligrosidad y el Cuarto Análisis de Peligrosidad.

3.1.33. En atención a que en estos tres análisis de peligrosidad la conclusión es la misma, es posible acreditar que los lodos generados en la operación de la Planta de Riles no califican como residuos peligrosos.

Improcedencia de la calificación de gravedad de la supuesta infracción

3.1.34. Si aún contra la evidencia presentada en los párrafos anteriores, la SMA estimare que los hechos referidos al Cargo N° 1 son constitutivos de una infracción,

⁴ Método EPA 1030, punto 6.0.

debe considerarse que no concurre, en la especie, la circunstancia descrita en el literal e) del Artículo 36 N° 2 de la LOSMA, toda vez que no se ha incumplido gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del funcionamiento de la Planta de Riles de acuerdo a lo previsto en la RCA 141/2013.

3.1.35. Como primera cuestión, Patagoniafresh ha cumplido de manera parcial con la obligación impuesta en la RCA 141/2013 de realizar los análisis de peligrosidad de los lodos de conformidad al D.S. N° 148/2003. Si bien ha efectuado análisis de peligrosidad de conformidad al D.S. N° 148/2003 y ha podido constatar que los lodos no califican como residuos peligrosos, no ha podido completar la realización de tres análisis en presencia de funcionarios de la SEREMI de Salud.

3.1.36. Con todo, debe hacerse presente que la exigencia de tomar las muestras de los lodos en presencia de funcionarios de la SEREMI de Salud, aunque aplicable y exigible a Patagoniafresh, fue incorporada estando muy avanzado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la DIA y perfectamente el Servicio de Evaluación Ambiental pudo no haberla incorporada en la RCA 141/2013.

3.1.37. Esto significa que esta exigencia no constituye una obligación esencial ni principal respecto del manejo de los lodos, sino que fue configurada en la evaluación ambiental de la Planta y establecida en la RCA 141/2013 como una obligación de carácter accesoria o secundaria.

3.1.38. Por otra parte, como se explicó, exigir la presencia de funcionarios de la SEREMI de Salud en la toma de muestras tiene por finalidad contar con ministros de fe que verifiquen la realización del análisis de acuerdo a lo normativamente exigible. La función del ministro de fe, sin embargo, es desempeñada en la actualidad por las ETFA, que son certificadas por la SMA y aseguran imparcialidad y objetividad. Patagoniafresh, en efecto, encargó la realización del Tercer Análisis de Peligrosidad y del Cuarto Análisis de Peligrosidad a la ETFA Hidrolab.

3.1.39. El carácter de obligación secundaria o accesoria que reviste la realización de la toma de muestras de lodos en presencia de funcionarios de la SEREMI de Salud respecto de la realización de los análisis de peligrosidad (que corresponde a la obligación principal) y la posibilidad que existe en la actualidad de cumplir el

objetivo de certificar imparcialmente la realización de los análisis de peligrosidad mediante una ETFA, como lo ha estado haciendo Patagoniafresh, son consideraciones que deben incidir en la manera e intensidad en que esta obligación es fiscalizada y en la severidad de una potencial sanción al respecto, de haberla.

3.1.40. Lo anterior da cuenta de que, a pesar de no haberse completado totalmente la ejecución de la obligación de la RCA 141/2013 referida al análisis de lodos, no se trata en ningún caso de un incumplimiento relevante ni menos grave. No puede, por lo tanto, sino descartarse la procedencia de la circunstancia descrita en el literal e) del Artículo 36 N° 2 de la LOSMA

Sobre las circunstancias del Artículo 40 de la LOSMA respecto del Cargo N° 1

3.1.41. Sin perjuicio de haberse acreditado que los hechos constitutivos de la supuesta infracción a que se refiere el Cargo N° 1 no corresponden a lo descrito en la Formulación de Cargos, esta parte hace presente ciertas consideraciones respecto de las circunstancias previstas en el Artículo 40 de la LOSMA.

3.1.42. Se ha acreditado mediante tres análisis diversos de peligrosidad -uno realizado en 2015, otro en 2019 y el último en 2020-, todos en aplicación del método EPA 1030, que estos lodos no son residuos peligrosos. Esto significa que los hechos a que se refiere este cargo no pudieron ocasionar daño o peligro alguno al medio ambiente ni pudieron afectar la salud de persona alguna. Por el contrario, se ha demostrado que la aplicación de estos lodos en suelos agrícolas tiene importantes beneficios ambientales.

3.1.43. Por otra parte, debe hacerse presente que la supuesta peligrosidad de los lodos radica en la potencial inflamabilidad de los residuos orgánicos que los componen una vez que éstos pierden sus niveles de humedad. Sin embargo, en la Planta de Riles no ha habido nunca si quiera un mínimo riesgo de combustión de estos lodos dado su nivel de humedad y el manejo que se hace de ellos. Por las razones anteriores es posible descartar la aplicación de las circunstancias de las letras a) y b) del Artículo 40 de la LOSMA respecto del Cargo N° 1.

3.1.44. Los actos de Patagoniafresh dan cuenta de su manifiesto interés por completar la obligación establecida en la RCA 141/2013 referida al análisis de peligrosidad de los lodos. En efecto, se realizaron análisis en 2014, 2015 y, apenas notificada la Formulación de Cargos, la Compañía solicitó en la SEREMI de Salud la presencia de funcionarios para una nueva toma de muestras. Sin embargo, dadas las dificultades para contar con funcionarios de ese servicio, la Compañía decidió encargar la realización de un análisis de peligrosidad a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (el Tercer Análisis de Peligrosidad y el Cuarto Análisis de Peligrosidad), mientras esperaba desde la SEREMI de Salud la confirmación de fechas para presenciar la toma de muestras. A la fecha, no ha tenido respuesta favorable de parte de la SEREMI de Salud.

3.1.45. Respecto a la conducta anterior de Patagoniafresh, según disponen las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de la SMA, es necesario considerar el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho que es objeto del procedimiento sancionatorio.

3.1.46. En atención a los criterios establecidos en dicho documento, puede concluirse que la unidad fiscalizable efectivamente ha tenido una irreprochable conducta anterior, toda vez que no ha sido objeto de sanciones por esta SMA ni por alguna COREMA, ni ha obtenido la aprobación de un programa de cumplimiento en un procedimiento sancionatorio anterior y tampoco se trata de una supuesta infracción reiterada o continuada en el pasado. Por lo tanto, no resulta aplicable la circunstancia del Artículo 40 letra e) de la LOSMA al Cargo N° 1 ni a ninguno de los cargos del presente procedimiento sancionatorio.

3.1.47. En cuanto a la capacidad económica de Patagoniafresh, a que se refiere la letra f) del Artículo 40 de la LOSMA, en el segundo otrosí de esta presentación se acompañan antecedentes al respecto, con expresa solicitud de reserva.

3.2. Cargo N° 2.

Descripción del Cargo N° 2

3.2.1. Como se indica en la Formulación de Cargos, la RCA 141/2013 impone a Patagoniafresh la obligación monitorear la calidad de las aguas del Estero San

Antonio en tres puntos diversos: el primero, aguas arriba de la descarga de la Planta de Riles, y, el segundo y el tercero, aguas abajo de ésta.

3.2.2. Dado que la información referida a los monitoreos de estos tres puntos entre los períodos de enero de 2017 y febrero de 2018 no ha sido entregada por Patagoniafresh a la autoridad, en la Formulación de Cargos se sostiene que existiría una infracción a la RCA 141/2013.

3.2.3. Sin embargo, como se explica y constata a continuación, Patagoniafresh realizó los monitoreos de las aguas superficiales del Estero San Antonio de la manera establecida por la RCA 141/2013, de modo que este cargo debe desestimarse.

Obligaciones de monitoreo de aguas superficiales aplicables a la Planta de Riles

3.2.4. Con anterioridad a la dictación de la RCA 141/2013, la Planta de Riles contaba con dos resoluciones de calificación ambiental. Una de las cuales, la RCA 110/2007, impuso a Patagoniafresh la obligación de monitorear las aguas superficiales mediante *“el muestreo del Estero Derrames antes y después de la descarga según lo solicitado (2 veces en período de menor caudal y una por cada estación el resto del año), considerando los parámetros establecidos en la Resolución de Monitoreo que fije la SISS, a lo que se agregará la medición del oxígeno disuelto”*⁵.

3.2.5. Con la dictación de la RCA 141/2013 se agregaron obligaciones de monitoreo de aguas superficiales adicionales a las contempladas en la RCA 110/2007. Estas nuevas obligaciones corresponden a los monitoreos en los referidos tres puntos del Estero San Antonio y a la realización de una medición continua de caudal en el punto ubicado aguas arriba de la Planta de Riles, de modo de asegurar que sus descargas consideren la capacidad de dilución.

Los monitoreos de aguas superficiales han sido ejecutados conforme a lo establecido en la RCA 110/2007 y en la RCA 141/2013

3.2.6. Las obligaciones de monitoreo establecidas en la RCA 110/2007 han sido cumplidas satisfactoriamente por Patagoniafresh. En efecto, ello se puede constatar

⁵ Adenda.

en los reportes que la Compañía ha hecho en la plataforma del Sistema de Autocontrol de Establecimientos Industriales (el “SACEI”) respecto de esos monitoreos.

3.2.7. Para efectos de reportar dichos monitoreos, la Compañía creó un usuario en la plataforma del SACEI y se habilitó el sistema para cargar los reportes del monitoreo recién descrito.

3.2.8. Como se ha explicado, con la dictación de la RCA 141/2013 las obligaciones de monitoreo de aguas superficiales aplicables a la Planta de Riles se modificaron. Estas nuevas obligaciones de monitoreo han sido ejecutadas satisfactoriamente por Patagoniafresh. En efecto, los monitoreos en los tres puntos diversos del Estero San Antonio han sido realizados por el laboratorio certificado Hidrolab en consideración a las condiciones y parámetros establecidos en la RCA 141/2013.

Los monitoreos acreditan el cumplimiento de todos los parámetros medidos

3.2.9. Es importante destacar que los monitoreos realizados por Hidrolab en los tres puntos diversos del Estero San Antonio entre los períodos de enero de 2017 y febrero de 2018 dan cuenta de que el cuerpo de agua receptor del efluente de la Planta de Riles cumple con todos los parámetros exigidos por la normativa aplicable. En el segundo otrosí de esta presentación se acompaña copia de los informes referidos a estos monitoreos.

3.2.10. Adicionalmente, debe tenerse en consideración que la consultora Ecogestión Ambiental Ltda. elaboró un estudio de la calidad del agua del Estero San Antonio confirmando su favorable estado. En el segundo otrosí de esta presentación se acompaña informe al respecto.

Los reportes de los monitoreos se encuentran actualmente entregados

3.2.11. En la Formulación de Cargos se indica que los monitoreos de aguas superficiales establecidos en la RCA 141/2013 no han sido entregados a la autoridad. Efectivamente, ello sólo se realizó recientemente.

3.2.12. Debe hacerse presente que la Compañía intentó reportar en la plataforma correspondiente la información relativa a estos monitoreos desde que éstos empezaron a realizarse. Sin embargo, la plataforma del SACEI se encontraba configurada para recibir únicamente la información referida a los monitoreos de aguas superficiales establecidos en la RCA 110/2007, que sólo consideraba un punto de muestreo. No permitía, por lo tanto, cargar la información referida a los tres puntos nuevos de monitoreo establecidos en la RCA 141/2013.

3.2.13. Ante la imposibilidad material de cargar la información referida a estos monitoreos y considerando que la RCA 141/2013 no especifica que Patagoniafresh debe reportar los resultados de los monitoreos de estos tres puntos a la autoridad, la Compañía se preocupó de realizar satisfactoriamente los referidos monitoreos y conservar respaldo de los resultados de éstos.

3.2.14. La realización del monitoreo en los tres puntos mencionados respecto de los parámetros indicados se trata de la principal obligación que impone la RCA 141/2013 a Patagoniafresh en materia de control de la calidad del agua del Estero San Antonio. En efecto, las únicas dos obligaciones adicionales establecidas por la RCA 141/2013 al respecto, son accesorias a esta obligación principal.

3.2.15. La RCA 141/2013 establece, por una parte, que será la SISS quien fije la frecuencia del monitoreo de las aguas superficiales y, por otra, que Patagoniafresh “facilitará la información del aforo de caudal en caso de que esta sea requerida por la autoridad”. No existe, por lo tanto, obligación de reportar regularmente en la plataforma del SACEI o en otra plataforma los resultados de estos monitoreos.

3.2.16. Posteriormente, con la Formulación de Cargos, la Compañía procedió a recopilar la información referida a los monitoreos de aguas superficiales establecidos en la RCA 141/2013 para reportarla a la autoridad. En la actualidad, todos los monitoreos de aguas superficiales entre los períodos de enero de 2017 y febrero de 2018 se encuentran cargados en la plataforma del SACEI. En el segundo otrosí de esta presentación se acompañan los certificados de estos reportes.

La SMA sugirió a Patagoniafresh reportar los monitoreos con posterioridad

3.2.17. Si bien, apenas conocida la Formulación de Cargos, la Compañía recopiló los informes de monitoreo de aguas superficiales entre los períodos de enero de 2017 y febrero de 2018 para entregarlos a la autoridad, finalmente ello fue realizado recientemente.

3.2.18. En la primera versión del PDC la Compañía incluyó como acción en ejecución: *“Informar la realización de los monitoreos de aguas superficiales realizados en el estero San Antonio Norte, remitiendo la información a la SMA para los periodos entre enero 2017 y febrero 2018, a través del Sistema de Ventanilla Única del RETC”*.

3.2.19. Para ese propósito, durante la tramitación del PDC y para adelantar las acciones ahí comprometidas, la Compañía solicitó se modificare la configuración del sistema de ventanilla única del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (“RETC”) de modo de habilitarse en la plataforma del SACEI la posibilidad de cargar la información referida a los tres puntos de muestreo incorporados al monitoreo de aguas superficiales mediante la RCA 141/2013.

3.2.20. Sin embargo, la propia SMA en la Res. Ex. 4/ Rol D-035-2019 señaló que estos informes debían ser remitidos en el primer reporte del PDC, a efectuarse dentro de un plazo de 10 días hábiles contado desde la aprobación del PDC.

3.2.21. Considerando que el PDC fue rechazado por la SMA y que, por lo tanto, ese primer reporte no iba a ser realizado, la Compañía decidió cargar en la plataforma del SACEI toda la información referida a los monitoreos de aguas superficiales entre los periodos de enero de 2017 y febrero de 2018.

Improcedencia de la calificación de gravedad de la supuesta infracción

3.2.22. Al no existir una infracción, según ha podido constatarse, no resulta oficiosa la discusión ni procedente la aplicación de las circunstancias calificantes del Artículo 36 N° 2 de la LOSMA. No obstante lo anterior, si aún contra esa evidencia, la SMA estimare que existió una infracción, debe considerarse que no concurre, en la especie, la circunstancia descrita en el literal e) de la citada norma, toda vez que no se ha incumplido gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos

del funcionamiento de la Planta de Riles de acuerdo a lo previsto en la RCA 141/2013.

3.2.23. Como primera cuestión, Patagoniafresh sí ejecutó los monitoreos de las aguas superficiales en conformidad a la RCA 141/2013 entre los períodos de enero de 2017 y febrero de 2018. Dichos monitoreos fueron realizados específicamente en los puntos ubicados en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Huso 19 Sur que se indican en la RCA 141/2013. Además, todos los parámetros de calidad de agua referidos en la RCA 141/2013 fueron monitoreados. No existe, por tanto, incumplimiento alguno -ni grave ni leve- a la obligación principal impuesta en la RCA 141/2013 en materia de calidad de aguas.

3.2.23. Por otra parte, los resultados de los monitoreos realizados entre los períodos de enero de 2017 y febrero de 2018 dan cuenta del cumplimiento de todos los parámetros exigidos por la normativa aplicable.

3.2.24. Como se explicó precedentemente, la RCA 141/2013 impuso el monitoreo de aguas como la obligación principal en materia de calidad de aguas y estableció, además, dos obligaciones accesorias a ésta (frecuencia del monitoreo y facilitación de información).

3.2.25. Dado que se ha acreditado suficientemente la ejecución de estos monitoreos en conformidad a la RCA 141/2013, no es posible imputar un incumplimiento grave de las medidas impuestas en éstas considerando que los monitoreos corresponden a la obligación principal que dicha autorización ambiental impone a Patagoniafresh en materia de calidad de aguas del Estero San Antonio.

3.2.26. Respecto de la acreditación de la realización del monitoreo de aguas, esto no constituye una obligación establecida en la RCA 141/2013. En efecto, la RCA 141/2013 no establece obligación de reportar regularmente en la plataforma del SACEI o en otra plataforma los resultados de los monitoreos. La falta de acreditación de la realización de los monitoreos no se trata, por lo tanto, de una cuestión respecto de la cual Patagoniafresh pueda o no incumplir la RCA 141/2013.

3.2.27. Por lo anterior, no es posible que concurra la circunstancia establecida en el literal e) del Artículo 36 N° 2 de la LOSMA por cuanto ésta implica necesariamente que se trate de un incumplimiento previsto en la respectiva resolución de calificación ambiental.

Sobre las circunstancias del Artículo 40 de la LOSMA respecto del Cargo N° 2

3.2.28. Sin perjuicio de haberse acreditado que los hechos constitutivos de la supuesta infracción a que se refiere el Cargo N° 2 no son tales, esta parte hace presente ciertas consideraciones respecto de las circunstancias previstas en el Artículo 40 de la LOSMA.

3.2.29. Dado que los monitoreos de aguas superficiales en el Estero San Antonio entre los periodos de enero de 2017 y febrero de 2018 fueron debidamente realizados y sus resultados estuvieron siempre dentro de los parámetros permitidos, los hechos a que se refiere este cargo no pudieron ocasionar daño o peligro alguno al medio ambiente ni pudieron afectar la salud de persona alguna.

3.2.30. Por otra parte, y como es obvio, la no acreditación de la realización de dichos monitoreos no puede ocasionar daño o peligro alguno al medio ambiente ni puede afectar la salud de persona alguna. En consecuencia, es posible descartar la aplicación de las circunstancias de las letras a) y b) del Artículo 40 de la LOSMA respecto del Cargo N° 2.

3.2.31. Considerando que la Compañía sí realizó los monitoreos y que reportarlos no tiene costo asociado, no existe beneficio económico alguno para Patagoniafresh asociado a los hechos a que se refiere este cargo. Debe descartarse entonces la aplicación de la circunstancia de la letra c) del Artículo 40 de la LOSMA respecto del Cargo N° 2.

3.2.32. Los actos de Patagoniafresh dan cuenta de su manifiesto interés por informar a la autoridad acerca de los resultados de los monitoreos. Por lo demás, ¿qué razón podría haber para no querer mostrarlos considerando que sus resultados se encontraban dentro de los parámetros permitidos?

3.2.33. En efecto, Patagoniafresh intentó frustradamente cargar la información referida a los monitoreos en la plataforma del SACEI y, apenas fue notificado de la Formulación de Cargos, recopiló estos antecedentes y propuso a la SMA hacer entrega de los mismos. Es más, en el PDC propuso la elaboración de un procedimiento de remisión de compromisos ambientales reportables de monitoreos de aguas superficiales y que los monitoreos fueren realizados por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental. Lo anterior permite descartar la aplicación de la circunstancia del Artículo 40 dispuesta en la letra d) respecto del Cargo N° 2.

3.2.34. En atención a los criterios establecidos en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de la SMA, puede concluirse que la unidad fiscalizable efectivamente ha tenido una irreprochable conducta anterior, toda vez que no ha sido objeto de sanciones por esta SMA ni por las COREMAS, ni ha obtenido la aprobación de un programa de cumplimiento en un procedimiento sancionatorio anterior y tampoco se trata de una supuesta infracción reiterada o continuada en el pasado. Por lo tanto, no resulta aplicable la circunstancia del Artículo 40 letra e) de la LOSMA al Cargo N° 2 ni a ninguno de los cargos del presente procedimiento sancionatorio.

3.2.35. En cuanto a la capacidad económica de Patagoniafresh, a que se refiere la letra f) del Artículo 40 de la LOSMA, en el segundo otrosí de esta presentación se acompañan antecedentes al respecto, con expresa solicitud de reserva.

3.3. Cargo N° 3.

Descripción del Cargo N° 3

3.3.1. De acuerdo con lo establecido en la Formulación de Cargos, Patagoniafresh no habría informado los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo en los períodos comprendidos entre enero y diciembre de 2016. Con ello, supuestamente se habría infringido el Decreto Supremo N° 90 de 2000 del Ministerio Secretaría General de la República (el "D.S. N° 90/2000") y la Res. Ex. N° 3712/2008.

3.3.2. Sin embargo, como se explicará y acreditará a continuación, Patagoniafresh sí efectuó los reportes de autocontrol en el periodo referido y éstos fueron debidamente cargados en la plataforma correspondiente.

Patagoniafresh ha ejecutado e informado todos los reportes de autocontrol del programa de monitoreo

3.3.3. Como se anticipó, la Compañía ejecutó los reportes de autocontrol en el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2016 y éstos fueron cargados en la plataforma correspondiente. En efecto, todos los reportes de autocontrol correspondientes al año 2016 fueron ejecutados y cargados en la plataforma del SACEI. Copia de los reportes de autocontrol cargados en la plataforma del SACEI correspondientes a este periodo se acompañan en el segundo otrosí de esta presentación.

3.3.4. La siguiente tabla da cuenta de las fechas en que los reportes de autocontrol correspondientes al año 2016 fueron cargados en la plataforma del SACEI:

Mes	N° Folio	Periodo	Fecha ingreso SACEI
Enero	000000009287	1/2016	20-02-2016
Febrero	000000009779	2/2016	20-03-2016
Marzo	000000010356	3/2016	20-04-2016
Abril	000000010959	4/2016	20-05-2016
Mayo	000000011545	5/2016	20-06-2016
Junio	000000012706	6/2016	22-08-2016
Julio	000000012707	7/2016	22-08-2016
Agosto	000000013260	8/2016	20-09-2016
Septiembre	000000014785	9/2016	20-12-2016
Octubre	000000014786	10/2016	20-12-2016
Noviembre	000000014787	11/2016	20-12-2016
Diciembre	000000016396	12/2016	28-02-2017

3.3.5. Estos reportes permiten acreditar que, durante el año 2016, la Compañía cumplió con su obligación de monitoreo y reporte. Además, estos reportes demuestran que el efluente de la Planta de Riles cumplió con los niveles permitidos para los parámetros establecidos en el D.S. N° 90/2000.

3.3.6. Dado que ha podido acreditarse que los monitoreos de autocontrol fueron debidamente ejecutados y cargados en la plataforma del SACEI y, en consecuencia, se ha dado cumplimiento al D.S. N° 90/2000 y a la Res. Ex. N° 3712/2008, el Cargo N° 3 debe ser desestimado de plano.

Sobre las circunstancias del Artículo 40 de la LOSMA respecto del Cargo N° 3

3.3.7. Sin perjuicio de haberse acreditado que los hechos constitutivos de la supuesta infracción a que se refiere el Cargo N° 3 no son tales, esta parte hace presente ciertas consideraciones respecto de las circunstancias previstas en el Artículo 40 de la LOSMA.

3.3.8. Dado que los reportes de autocontrol del programa de monitoreo de la Planta de Riles fueron debidamente ejecutados e informados, los hechos a que se refiere este cargo no pudieron ocasionar daño o peligro alguno al medio ambiente ni pudieron afectar la salud de persona alguna. En consecuencia, es posible descartar las circunstancias de las letras a) y b) del Artículo 40 de la LOSMA respecto del Cargo N° 3.

3.3.9. Considerando que la Compañía sí efectuó e informó los reportes referidos en este cargo, no existe beneficio económico alguno para Patagoniafresh ni intencionalidad de incumplimiento por parte de ésta y/o de sus colaboradores. Por el contrario, la Compañía propuso en el PDC elaborar un procedimiento de reportes de autocontrol en el SACEI y capacitar a sus colaboradores al respecto. Lo anterior da cuenta de que las circunstancias del Artículo 40 dispuestas en las letras c) y d) no son aplicable al Cargo N° 3.

3.3.10. En atención a los criterios establecidos en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de la SMA, puede concluirse que la unidad fiscalizable efectivamente ha tenido una irreprochable conducta anterior, toda vez que no ha sido objeto de sanciones por esta SMA ni por las COREMAS, ni ha obtenido la aprobación de un programa de cumplimiento en un procedimiento sancionatorio anterior y tampoco se trata de una supuesta infracción reiterada o continuada en el pasado. Por lo tanto, no resulta aplicable la circunstancia del

Artículo 40 letra e) de la LOSMA al Cargo N° 3 ni a ninguno de los cargos del presente procedimiento sancionatorio.

3.3.11. En cuanto a la capacidad económica de Patagoniafresh, a que se refiere la letra f) del Artículo 40 de la LOSMA, en el segundo otrosí de esta presentación se acompañan antecedentes al respecto, con expresa solicitud de reserva.

3.4. Cargo N° 4.

Descripción del Cargo N° 4

3.4.1. En la Formulación de Cargos se establece que Patagoniafresh no habría reportado con la frecuencia mensual mínima exigida en su programa de monitoreo para los parámetros pH y temperatura en los periodos de febrero y entre abril y diciembre de 2017 y en enero, febrero y mayo de 2018. Con ello, supuestamente se habría infringido el D.S. N° 90/2000 y la Res. Ex. N° 3712/2008.

3.4.2. Sin embargo, como se explicará y acreditará a continuación, Patagoniafresh realizó e informó todos los reportes y con una correcta frecuencia mensual de los parámetros pH y temperatura en los periodos referidos.

La normativa aplicable condiciona la frecuencia de reportes exigida a los eventos de descarga y generación de Riles

3.4.3. Como se mencionó, en la Formulación de Cargos se establece, en relación con este cargo, que se habría infringido, primero, el D.S. N° 90/2000. En consecuencia, cabe referirse a lo establecido por esta normativa respecto de la frecuencia de los monitoreos de autocontrol.

3.4.4. El Artículo 6.3.1. del D.S. N° 90/2000 establece que la frecuencia de los monitoreos de autocontrol debe ser representativa de las condiciones de descarga *“en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga”*.

3.4.5. Adicionalmente, en la Formulación de Cargos se establece, en relación con este cargo, que se habría infringido la Res. Ex. N° 3712/2008. Sin embargo, esta

normativa dispone en su número 5.4., bajo el título "Días de Control", que los días de control corresponderán a los días en que se generen Riles.

3.4.6. En suma, en la Formulación de Cargos no se considera que la frecuencia de monitoreos de autocontrol exigida por el D.S. N° 90/2000 y la Res. Ex. N° 3712/2008 se encuentra determinada, en el primer caso, por la existencia de descargas y, en el segundo caso, por la generación de Riles. Esto significa que, de no existir descargas o generación de Riles, no debe cumplirse con frecuencia de monitoreo de autocontrol alguna.

No hay día en que, habiendo operado la Planta de Riles, se haya omitido la realización e informe de los reportes

3.4.7. En cumplimiento de las disposiciones normativas ya mencionadas, la Compañía efectúa los monitoreos de autocontrol en base a los días que la Planta de Riles opera y, en consecuencia, genera descarga de Riles. Esto es importante de tener en consideración respecto del presente cargo debido a que la Planta de Riles no opera todos los días del mes y la cantidad de días que opera por mes varía según la época del año. En efecto, la operación de la Planta de Riles se encuentra condicionada a la disponibilidad de materia prima.

3.4.8. En los periodos de febrero, abril y diciembre de 2017 y los meses de enero, febrero y mayo de 2018 la Planta de Riles no operó todos los días y, por lo tanto, hubo días dentro de esos periodos en que no se generaron descargas de Riles.

3.4.9. Por lo anterior, es efectivo lo indicado en la Formulación de Cargos respecto que durante los periodos mencionados hubo días en que la Compañía no reportó monitoreos. Sin embargo, como se explicó, ello se debió a que sólo se reportaron monitoreos referidos a los días en que la Planta de Riles sí efectuó descargas. Se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación los monitoreos de los parámetros pH y temperatura respecto de todos los días en que se efectuaron descargas en los periodos de febrero y entre abril y diciembre de 2017 y en enero, febrero y mayo de 2018.

3.4.10. La cantidad de días que la Planta de Riles operó y, por lo tanto, efectuó descargas de Riles se indica en las siguientes tablas (lo que no es necesariamente consistente con la cantidad de días que operó la planta productora de jugo concentrado de manzana):

2017	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Días de operación	0	18	31	23	22	16	3	6	5	6	8	7

2018	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Días de operación	2	10	31	30	29	15	6	8	5	1	5	0

3.4.11. Como se ha podido constatar, el Cargo N° 4 se refiere a hechos que, en vez de constituir una infracción, acreditan el cumplimiento tanto del D.S. N° 90/2000 como de la Res. Ex. N° 3712/2008. En efecto, los monitoreos se realizaron y reportaron en consideración a los eventos de descarga de Riles. Por esto, este cargo debe ser desestimado.

Sobre las circunstancias del Artículo 40 de la LOSMA respecto del Cargo N° 4

3.4.12. Sin perjuicio de haberse acreditado que los hechos constitutivos de la supuesta infracción a que se refiere el Cargo N° 4 no son tales, esta parte hace presente ciertas consideraciones respecto de las circunstancias previstas en el Artículo 40 de la LOSMA.

3.4.13. Dado que Patagoniafresh reportó los monitoreos de los parámetros pH y temperatura con la frecuencia exigida en el D.S. N° 90/2000 y en la Res. Ex. N° 3712/2008 y que en las oportunidades que supuestamente se debieron efectuarse reportes la Planta de Riles no generó descargas, los hechos a que se refiere este cargo no pudieron ocasionar daño o peligro alguno al medio ambiente ni pudieron afectar la salud de persona alguna. En consecuencia, es posible descartar las circunstancias de las letras a) y b) del Artículo 40 de la LOSMA respecto del Cargo N° 4.

3.4.14. Considerando que la Compañía sí efectuó e informó los reportes referidos en este cargo con la frecuencia requerida por la normativa aplicable, no existe beneficio económico alguno para Patagoniafresh ni intencionalidad de incumplimiento por parte de ésta y/o de sus colaboradores. Por el contrario, la Compañía propuso en el PDC, por una parte, elaborar un procedimiento de remisión de compromisos ambientales reportables y ejecutar capacitaciones al respecto a sus colaboradores y, por otra parte, convenir con la SMA la forma idónea de reportar los monitoreos de autocontrol cuando la operación y descarga de la Planta de Riles sea inferior a lo teóricamente presupuestado. Lo anterior da cuenta de que las circunstancias del Artículo 40 dispuestas en las letras c) y d) no son aplicable al Cargo N° 3.

3.4.15. En atención a los criterios establecidos en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de la SMA, puede concluirse que la unidad fiscalizable efectivamente ha tenido una irreprochable conducta anterior, toda vez que no ha sido objeto de sanciones por esta SMA ni por las COREMAS, ni ha obtenido la aprobación de un programa de cumplimiento en un procedimiento sancionatorio anterior y tampoco se trata de una supuesta infracción reiterada o continuada en el pasado. Por lo tanto, no resulta aplicable la circunstancia del Artículo 40 letra e) de la LOSMA al Cargo N° 4 ni a ninguno de los cargos del presente procedimiento sancionatorio.

3.4.16. En cuanto a la capacidad económica de Patagoniafresh, a que se refiere la letra f) del Artículo 40 de la LOSMA, en el segundo otrosí de esta presentación se acompañan antecedentes al respecto, con expresa solicitud de reserva.

3.5. Cargo N° 5.

Descripción del Cargo N° 5

3.5.1. En la Formulación de Cargos se establece que la operación de Patagoniafresh superó el límite máximo permitido para el parámetro coliformes fecales en los periodos de abril de 2017 y mayo de 2018 y que, con ello, supuestamente, se infringiría el D.S. N° 90/2000 y la Res. Ex. N° 3712/2008.

3.5.2. Sin embargo, como se explicará y acreditará a continuación, Patagoniafresh cumplió adecuadamente con las exigencias establecidas en la referida normativa por

cuanto, ante la superación puntual de los límites máximos y conforme a lo establecido en el D.S. N° 90/2000, efectuó oportunamente los remuestreos correspondientes y éstos resultaron conforme a los límites aplicables.

La mera superación del límite no constituye infracción

3.5.3. Efectivamente, existieron dos muestras puntuales, en abril de 2017 y mayo de 2018, en que se superaron los parámetros máximos establecidos para coliformes fecales en el D.S. N° 90/2000 y en la Res. Ex. N° 3712/2008. Por una parte, el Informe N° 170502449, subido a la plataforma del SACEI con fecha 20 de mayo 2017 y que da cuenta de los muestreos de autocontrol de fecha 27 de abril de 2017, registra un nivel de coliformes fecales de 9000 NMP/100 mL. Por otra parte, el Informe N° 201805005605, subido a la plataforma del SACEI con fecha 20 de junio 2018 y que da cuenta de los muestreos de autocontrol efectuados con fecha 3 de mayo de 2018, registra un nivel de coliformes fecales de 3000 NMP/100 mL.

3.5.4. Si bien estos datos confirman la superación del límite máximo permitido en el D.S. N° 90/2000 y en la Res. Ex. N° 3712/2008, ello no constituye directamente una infracción. En efecto, la propia normativa que fija los parámetros máximos para coliformes fecales establece el procedimiento que se debe seguir en el supuesto de que una muestra durante un mes exceda el límite fijado. De procederse de acuerdo con el método previsto en la norma y constatarse que el parámetro se encuentra dentro de lo permitido, no se configura la infracción.

3.5.5. En este mismo sentido, el Of. Circular N° 1 de fecha 23 de febrero de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que interpreta el plazo para el remuestreo señalado en el punto 6.4.1. del D.S. N° 90/2000, establece en su punto 11: *“La norma de emisión establece un procedimiento de control de su cumplimiento que se dirige a fijar reglas para el monitoreo o toma de muestras, que permitan dar seguridad al organismo fiscalizador que las mismas son representativas de la calidad del residuo líquido descargado. En ese contexto, la norma de emisión le exige al titular de la fuente emisora que si hay una o más muestras excedidas, o como lo denomina la norma, si ocurre una “anomalía” efectúe un remuestreo en un cierto plazo, de manera de contar con otra muestra que permita saber si ésta tiene un carácter accidental o temporal o si corresponde a una causa estructural o permanente. Dispone también que, en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará*

realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas (punto 6.4.2. inciso final)''.

Los remuestreos fueron efectuados oportunamente y acreditaron el cumplimiento de los parámetros exigidos

3.5.5. El punto 6.4.1. del D.S. N° 90/2000 establece que, de excederse el límite máximo de algún parámetro, que se debe efectuar un muestreo adicional (o remuestreo) dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía. Este procedimiento fue seguido rigurosamente por Patagoniafresh en las dos ocasiones, en abril de 2017 y en mayo de 2018, en que las muestras puntuales superaron los parámetros máximos establecidos para coliformes fecales.

3.5.6. En efecto, el remuestreo correspondiente a la muestra de abril de 2017 fue realizado con fecha 8 de mayo de 2017. El Informe N° 170504775, emitido por el laboratorio Hidrolab y acompañado en el segundo otrosí de esta presentación, da cuenta que el resultado de este remuestreo para coliformes fecales fue de "<2 NMP/100 mL", con lo que se da cumplimiento al límite máximo de la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000.

3.5.7. En el caso de la muestra de mayo de 2018, se efectuaron remuestreos los días 13 y 18 de junio de 2018. Los resultados, constatados en el Informe N° 201806007193 y en el Informe N° 201806007875, ambos emitidos por el laboratorio Hidrolab y acompañados en el segundo otrosí de esta presentación, acreditan que los niveles de coliformes fecales fue de "<2NMP/100 mL", con lo que se da cumplimiento al límite máximo de la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000.

3.5.8. En suma, la superación de los parámetros máximos establecidos para coliformes fecales verificada en abril de 2017 y en mayo 2018 no constituyó infracción por cuanto Patagoniafresh cumplió satisfactoriamente el procedimiento que la normativa aplicable dispone específicamente para esos casos.

Los remuestreos fueron cargados correcta y oportunamente en el SACEI

3.5.9. Los remuestreos correspondientes al mes de abril de 2017 y mayo de 2018 fueron correctamente cargados en la plataforma del SACEI y dentro del plazo de 15 días establecidos por el D.S. N° 90/2000. Se acompaña copia de los certificados que acreditan que los remuestreos fueron cargados a la plataforma del SACEI en el segundo otrosí de esta presentación.

3.5.10. La siguiente tabla caracteriza los reportes correspondientes a los remuestreos subidos a la plataforma del SACEI:

Fecha muestra autocontrol	Periodo	Fecha remuestreo	N° Folio	Fecha ingreso SACEI
27/04/2017	4/2017	08/05/2017	000000018607	20/05/2017
03/05/2018	05/2018	13/06/2018	000000028096	20/06/2018

3.5.11. Como se puede observar en la tabla, ante los muestreos del 27 de abril de 2017 y 3 de mayo de 2018 en que se detectaron anomalías, la Compañía efectuó los remuestreos dentro de plazo y cargó oportunamente sus resultados en la plataforma del SACEI. En consecuencia, el Cargo N° 5 debe ser desestimado.

Sobre las circunstancias del Artículo 40 de la LOSMA respecto del Cargo N° 5

3.5.12. Sin perjuicio de haberse acreditado que los hechos constitutivos de la supuesta infracción a que se refiere el Cargo N° 5 no son tales, esta parte hace presente ciertas consideraciones respecto de las circunstancias previstas en el Artículo 40 de la LOSMA.

3.5.13. Dado que Patagoniafresh, ante las dos muestras puntuales que registraron superación del límite máximo para coliformes fecales, dio cumplimiento de la normativa aplicable al efectuar remuestreos con arreglo al punto 6.4.1. del D.S. N° 90/2000 y éstos acreditaron valores dentro de los parámetros permitidos, no se configura infracción alguna. Los hechos a que se refiere el presente cargo, entonces, no pudieron ocasionar daño o peligro alguno al medio ambiente ni pudieron afectar la salud de persona alguna.

3.5.14. En efecto, si bien los parámetros de coliformes fecales excedieron de manera puntual los límites permitidos, mediante los remuestreos realizados se pudo constatar que no existía anomalía alguna en el efluente. Es más, esta parte acompaña en el segundo otrosí de esta presentación un informe de Ecogestión Ambiental Ltda. que contiene un estudio del Estero San Antonio y se refiere especialmente a la superación del límite máximo permitido para el parámetro coliformes fecales tanto en abril de 2017 como en mayo de 2018. Por las razones anteriores debe descartarse la aplicación de las circunstancias de las letras a) y b) del Artículo 40 de la LOSMA respecto del Cargo N° 5.

3.5.15. Considerando que la Compañía sí efectuó e informó con arreglo a lo establecido en la normativa aplicable los referidos remuestreos, los hechos a que se refiere este cargo no pudieron generar beneficio económico alguno para Patagoniafresh. Por el contrario, la realización de los remuestreos mediante un laboratorio acreditado redundó en costos adicionales para la Compañía. Por lo anterior, la circunstancia establecida en la letra c) del Artículo 40 no es aplicable respecto del Cargo N° 5.

3.5.16. En la misma línea anterior, la ejecución satisfactoria y conforme a la normativa aplicable de los remuestreos da cuenta de que no pudo existir intencionalidad de cometer infracción alguna. Por el contrario, la Compañía propuso en el PDC la ejecución de una serie de acciones orientadas a prevenir la superación de los límites establecidos respecto de coliformes fecales, tales como: (i) elaboración de un protocolo de gestión operacional para asegurar el cumplimiento a los límites máximos permisibles de acuerdo con la Res. Ex. N° 3712/2008; (ii) capacitación a los colaboradores de la Compañía respecto del referido protocolo; (iii) realización de mantenciones periódicas de los equipos e instalaciones que conforman la línea de tratamiento de Riles para evitar la superación de parámetros; y (iv) aumentar la frecuencia de monitoreos del parámetro coliformes fecales. Lo anterior da cuenta de que la circunstancia del Artículo 40 dispuesta en la letra d) no es aplicable al Cargo N° 5.

3.5.17. En atención a los criterios establecidos en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de la SMA, puede concluirse que la unidad fiscalizable efectivamente ha tenido una irreprochable conducta anterior,

toda vez que no ha sido objeto de sanciones por esta SMA ni por las COREMAS, ni ha obtenido la aprobación de un programa de cumplimiento en un procedimiento sancionatorio anterior y tampoco se trata de una supuesta infracción reiterada o continuada en el pasado. Por lo tanto, no resulta aplicable la circunstancia del Artículo 40 letra e) de la LOSMA al Cargo N° 5 ni a ninguno de los cargos del presente procedimiento sancionatorio.

3.5.18. En cuanto a la capacidad económica de Patagoniafresh, a que se refiere la letra f) del Artículo 40 de la LOSMA, en el segundo otrosí de esta presentación se acompañan antecedentes al respecto, con expresa solicitud de reserva.

3.6. Cargo N° 6.

Descripción del Cargo N° 6

3.6.1. En la Formulación de Cargos se establece que Patagoniafresh no habría reportado "*información asociada a remuestreo para el periodo de mayo 2018*" y por ello, supuestamente, habría infringido el D.S. N° 90/2000.

3.6.2. Como se puede apreciar, la Formulación de Cargos no es específica respecto de qué información y qué remuestreo es el que la Compañía supuestamente no habría reportado. De tratarse del remuestreo que debió realizarse con motivo del exceso de coliformes fecales registrado en el Informe N° 201805005605, debe aclararse que dicho remuestreo fue realizado con arreglo de lo establecido en el D.S. N° 90/2000 y debida y oportunamente reportado en el SACEI.

El remuestreo se realizó conforme a la normativa aplicable y fue debidamente reportado

3.6.3. En el entendido de que el Cargo N° 6 efectivamente se refiere a que Patagoniafresh no reportó el remuestreo realizado a propósito del exceso de coliformes fecales registrado en mayo de 2018, este cargo debe ser desestimado porque, como se acreditó respecto del Cargo N° 5, el remuestreo sí fue realizado, por un laboratorio acreditado, dentro del plazo de 15 días que fija el D.S. N° 90/2000 y fue debidamente reportado en el SACEI.

3.6.4. Como se señaló precedentemente, con fecha 13 y 18 de junio de 2018, Patagoniafresh efectuó los remuestreos correspondientes al monitoreo de mayo de 2018 en que se detectaron anomalías. Los resultados, constatados en el Informe N° 201806007193 y el Informe N° 201806007875, ambos del laboratorio Hidrolab, acreditan que los niveles de coliformes fecales fue de “<2NMP/100 mL”. Ambos informes se acompañan en segundo otrosí de esta presentación.

3.6.5. El remuestreo tomado el día 13 de junio de 2018 fue debidamente cargado en el SACEI con fecha 20 de junio de 2018. Se acompaña copia del certificado esta carga en el SACEI en el segundo otrosí de esta presentación.

Sobre las circunstancias del Artículo 40 de la LOSMA respecto del Cargo N° 6

3.6.6. Sin perjuicio de haberse acreditado que los hechos constitutivos de la supuesta infracción a que se refiere el Cargo N° 6 no son tales, esta parte hace presente ciertas consideraciones respecto de las circunstancias previstas en el Artículo 40 de la LOSMA.

3.6.7. La Compañía ejecutó dos remuestreos durante el mes de mayo de 2018 mediante lo cual pudo constatar que todos los parámetros establecidos en el D.S. N° 90/2000 se encuentran dentro lo permitido. Posteriormente, reportó esta remuestra a la autoridad y, por lo tanto, dio cumplimiento a lo establecido por la normativa aplicable. No se configura, por tanto, infracción alguna y los hechos a que se refiere este cargo no pudieron ocasionar daño o peligro alguno al medio ambiente ni pudieron afectar la salud de persona alguna. Por esto, debe descartarse la aplicación de las circunstancias de las letras a) y b) del Artículo 40 de la LOSMA respecto del Cargo N° 6.

3.6.8. Considerando que la Compañía sí efectuó y reportó con arreglo a lo establecido en la normativa aplicable los referidos remuestreos, los hechos a que se refiere este cargo no pudieron generar beneficio económico alguno para Patagoniafresh. Por el contrario, la remuestra mediante un laboratorio acreditado redundó en costos adicionales para la Compañía. Por lo anterior, la circunstancia establecida en la letra c) del Artículo 40 no es aplicable respecto del Cargo N° 6.

3.6.9. En la misma línea anterior, la ejecución y reporte satisfactorio y conforme a la normativa aplicable de los remuestreos da cuenta de que no pudo existir intencionalidad de cometer infracción alguna. Por el contrario, la Compañía propuso en el PDC la ejecución de una serie de acciones orientadas a prevenir la superación de los límites establecidos respecto de coliformes fecales, tales como: (i) elaboración de un protocolo de gestión operacional para asegurar el cumplimiento a los límites máximos permisibles de acuerdo con la Res. Ex. N° 3712/2008; (ii) capacitación a los colaboradores de la Compañía respecto del referido protocolo; (iii) realización de mantenciones periódicas de los equipos e instalaciones que conforman la línea de tratamiento de Riles para evitar la superación de parámetros; y (iv) aumentar la frecuencia de monitoreos del parámetro coliformes fecales. Lo anterior da cuenta de que la circunstancia del Artículo 40 dispuesta en la letra d) no es aplicable al Cargo N° 6.

3.6.10. En atención a los criterios establecidos en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de la SMA, puede concluirse que la unidad fiscalizable efectivamente ha tenido una irreprochable conducta anterior, toda vez que no ha sido objeto de sanciones por esta SMA ni por las COREMAS, ni ha obtenido la aprobación de un programa de cumplimiento en un procedimiento sancionatorio anterior y tampoco se trata de una supuesta infracción reiterada o continuada en el pasado. Por lo tanto, no resulta aplicable la circunstancia del Artículo 40 letra e) de la LOSMA al Cargo N° 6 ni a ninguno de los cargos del presente procedimiento sancionatorio.

3.6.11. En cuanto a la capacidad económica de Patagoniafresh, a que se refiere la letra f) del Artículo 40 de la LOSMA, en el segundo otrosí de esta presentación se acompañan antecedentes al respecto, con expresa solicitud de reserva.

POR LO TANTO, en consideración a los hechos expuestos y normas citadas,
SOLICITO A USTED, tenga por evacuados los descargos de mi representada y, en definitiva, la absuelva de los cargos respectivos.

PRIMER OTROSI: Se solicita a usted admitir en este procedimiento los siguientes medios de prueba de modo de acreditar los hechos y circunstancias en los cuales se fundamentan estos descargos:

1. La declaración del testigo don Rodrigo Antonio Sánchez Ramírez, cédula nacional de identidad N° 16.002.041-5, ingeniero civil industrial, Subgerente de Mantenimiento de la empresa Agrosuper y que fue Subgerente de Operaciones de Patagoniafresh entre septiembre de 2014 y junio de 2020 domiciliado para estos efectos en Carretera 3814, H-30, Lo Miranda, Doñihue, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins para que declare, por una parte, sobre las medidas adoptadas por la Compañía respecto del manejo de los lodos generados por la Planta de Riles y los esfuerzos empleados por conseguir que funcionarios de la SEREMI de Salud presenciaran la toma de muestras de éstos y, por otra parte, sobre los procedimientos seguidos por Patagoniafresh respecto de las descargas de Riles al Estero San Antonio.

2. La declaración de expertos o peritos, diligencia pertinente y conducente para determinar los efectos de las supuestas infracciones desde el punto de vista ambiental y de la salud de las personas, así como de las prácticas y operaciones en la agroindustria.

SEGUNDO OTROSÍ: Se solicita a usted tener por acompañado en forma legal, los siguientes documentos:

1. Antecedentes financieros de Patagoniafresh.
2. Antecedentes referidos a la planta de compostaje de Agroorgánicos Mostazal.
3. Informe técnico sobre el Estudio sobre Normativa de Uso de Residuos Agroindustriales como Enmiendas de Suelos realizado por Eduardo Arellano O. y Rosanna Ginocchio C. de la Facultad de Agronomía e Ingeniería Forestal de la Pontificia Universidad Católica de Chile.
4. Informe referido al Primer Análisis de Peligrosidad.
5. Informe referido al Segundo Análisis de Peligrosidad.
6. Informe referido al Tercer Análisis de Peligrosidad.
7. Informe referido al Cuarto Análisis de Peligrosidad.
8. Informes de ensayo laboratorio Hidrolab de monitoreos de aguas superficiales correspondientes al periodo enero de 2017 y febrero de 2018.
9. Certificados de reporte de monitoreo de aguas superficiales del Estero San Antonio del periodo enero de 2017 y febrero de 2018.

10. Reportes de autocontrol de periodo enero a diciembre de 2016.
11. Reportes de los monitoreos de los parámetros pH y temperatura respecto de todos los días en que la Planta de Riles efectuó descargas en los periodos de febrero y entre abril y diciembre de 2017 y en enero, febrero y mayo de 2018.
12. Informe N°170504775 del laboratorio Hidrolab correspondiente al remuestreo de fecha 8 de mayo de 2017.
13. Informe N° 201806007193 del laboratorio Hidrolab correspondiente al remuestreo de fecha 13 de junio de 2018.
14. Informe N° 201806007875 del laboratorio Hidrolab correspondiente al remuestreo de fecha 18 de junio de 2018.
15. Certificado autocontrol Folio N° 000000018607.
16. Certificado autocontrol Folio N° 000000028096.
17. Informe de Ecogestión Ambiental Ltda. que contiene un estudio del Estero San Antonio.

TERCER OTROSÍ: Se solicita a usted la reserva de los documentos referidos a los antecedentes de Patagoniafresh, que se acompañan en el N° 1 del segundo otrosí de esta presentación, al tenor de las normas de la LOSMA y de la Ley N° 20.285 que gobiernan la materia.

Al respecto, como es de su conocimiento, el Artículo 6 de la LOSMA dispone que *“siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros”*.

Por su parte, el Artículo 34 de la LOSMA agrega que *“[l]as normas que establezcan el secreto o reserva sobre determinados asuntos no obstarán a que se proporcione a la Superintendencia la información o antecedente que ella requiera para el ejercicio de su fiscalización, sin perjuicio de que sobre su personal pese igual obligación de guardar tal reserva o secreto”*.

En este sentido, la presente solicitud se funda en el hecho de que los documentos entregados a la SMA en relación con la circunstancia establecida en el Artículo 40 letra f) de la LOSMA, son privados y deben mantenerse bajo reserva y ser utilizados únicamente en consideración a la determinación de sanción, en el improbable caso

que la SMA establezca que ésta procede, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 34 de la LOSMA.

Por su parte, la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, establece el carácter de reservado de la información contenida en los documentos acompañados en el N° 1 del segundo otrosí de esta presentación. En particular, su Artículo 21 N° 2 dispone que la Administración podrá negar acceso a la información que posea cuando: *“su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

Al respecto, el Consejo para la Transparencia ha señalado en reiteradas ocasiones que la información puede afectar derechos comerciales o económicos de las personas cuando: (i) es secreta, es decir, no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas; (ii) es objeto de razonables esfuerzos para mantenerla secreta; y (iii) es comercialmente valiosa por ser secreta.

Al respecto, es posible concluir que la información contenida en los documentos acompañados en el N° 1 del segundo otrosí de esta presentación debe mantenerse en reserva por cuanto los Estados de Resultados de la Compañía y la declaración del Gerente General de ésta al respecto no se encuentran disponibles públicamente y, evidentemente, dicen relación directa con el negocio desarrollado por mi representada. En relación con los criterios elaborados por el Consejo para la Transparencia, corresponde señalar que los Estados de Resultados y la declaración del Gerente General al respecto no constituyen información generalmente conocida o fácilmente accesible pues, de hecho, es información que la Compañía no publica y, por último, es objeto de esfuerzos razonables destinados a mantenerla en secreto por cuanto, revelan la situación patrimonial de la Compañía exponiéndola de modo innecesario.

Por otra parte, el Consejo para la Transparencia ha señalado que resulta conveniente analizar con qué objeto el particular entrega información a la Administración y si se ha manifestado la voluntad de mantener su reserva. En este sentido, es indudable

que la información ha sido entregada únicamente para fundar el análisis que la SMA realice en relación con la circunstancia establecida en el Artículo 40 letra f) de la LOSMA, en el improbable caso que imponga una sanción a la Compañía, y, en ningún caso, para ponerlos a disposición de terceros. Adicionalmente, esta parte ha manifestado expresamente su voluntad de mantener en secreto dicha información.

POR TANTO,

SOLICITO A USTED, ordene que los documentos acompañados en el N° 1 del segundo otrosí de esta presentación se mantengan en calidad de reservados, por los motivos indicados en esta presentación.



Claudio Alberto Villouta Olivares

Gerente de Operaciones Patagoniafresh S.A

